

Al Despacho de la señora Juez, JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL INFORMA PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente No. **110014003009-2022-00212-00** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BERTHA DUQUE DE LATORRE**, en el estado en que se encuentra al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G. del P,

SEGUNDO: Por secretaria envíese dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental Sírvese proveer. Bogotá, octubre 12 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, en las que se observa que Protección S.A. dio cumplimiento al fallo de tutela, pues el 21 de septiembre de 2023 procedió con el pago de las incapacidades expedidas al afiliado desde el 19 de noviembre del 2022 hasta el 14 de agosto del 2023, mismas reclamadas por el actor en el incidente de desacato, como se observa a continuación:

Inicio Incapacidad	Fin Incapacidad	Días
01/02/2023	14/08/2023	194
11/01/2023	25/01/2023	15
05/12/2022	19/12/2022	15
19/11/2022	02/12/2022	14



Fecha Generación: 25-09-2023 - 09:00:12 PM
Fecha De Aplicación: 21/09/2023
Total De Registros: 1
Valor Total Pagado: \$ 9.048.000,00

Protección

NUMERO CUENTA	TIPO CUENTA	DOCUMENTO	NOMBRE	REFERENCIA	VALOR	FECHA APLICACIÓN	ENTIDAD	ESTADO	ORIGEN
0000000026974645	Cuenta de Ahorros	30181012	JOSE ANDRES MARTIN	2000616728	\$9.048.000,00	21/09/2023	BANCO AV VILLAS	EXITOSO; ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	PRIV. PROVI. INC01-21092023.txt

Así mismo, la incidentada manifestó que: “el resultado de la transacción fue exitoso abonado en la cuenta, por lo que el accionante ya lo puede ver reportado en su cuenta bancaria, igualmente establecimos contacto con el afiliado vía telefónica y nos confirmó la recepción del pago e indicó que coadyuvaría a Protección en la revocatoria de la sanción, debido al cumplimiento del fallo”.

Y que anteriormente había sufragado las incapacidades anteriores,

Certificado de pago:

FECHA INICIO (DESDE)	FECHA FIN (HASTA)	CUENTA BANCARIA	TIPO DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DEL SUBSIDIO	DÍAS PAGADOS	VALOR PAGADO
14/01/2021	14/03/2021	028974645	Normal	01/06/2022	\$935,324.00	61	\$1,901,825.81
15/03/2021	13/04/2021	028974645	Normal	14/06/2022	\$920,504.00	29	\$889,821.00
15/04/2021	14/05/2021	028974645	Normal	01/06/2022	\$935,324.00	30	\$935,324.17
16/05/2021	14/08/2021	028974645	Normal	01/06/2022	\$935,324.00	89	\$2,774,795.03
TOTAL						209	\$6,501,766.01

Téngase en cuenta que el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, al momento de resolver la impugnación presentada por el accionante, ordenó:

“al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, pague a favor de JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ las incapacidades médicas: 55546076, 55546731, 55547286,

af

55548002, 12222437, 55549138, 55549701 y todas aquellas que expida la EPS Compensar, y se encuentren dentro del rango de pago contemplado en la Ley 962 de 2005, montos que podrán ser descontados, de acuerdo a la decisión que deberá dictar el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá”. • “a la EPS COMPENSAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, levante, cancele o deje sin efectos, a favor de JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ la restricción administrativa consistente en la NO expedición de nuevas incapacidades, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, y pague las eventuales incapacidades que superen los 540 días, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015”.

Adviértase que la queja del actor va dirigida en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, comoquiera que es esa entidad quien había incumplido la orden de tutela.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente Incidente de Desacato, formulado por **JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°177 del 17 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **JESUS ANTONIO TORRES DURAN**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor **SYSTEMGROUP S.A.S.** antes **SYSTEMCOBRO S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial notificación citatorio art 291 negativo y solicita oficiar a EPS.
Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver en anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos notificación del artículo 291 del C.G.P, junto con la certificación emitida por **PRONTO ENVIOS** negativa de la notificación realizada a la parte demandada y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Previo a oficiar se insta a la parte actora para que acredite haber solicitado previamente la información requerida a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 de la Ley 2213 del 2022 positiva-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandado **ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.025.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que por orden de la titular ingresan las diligencias para reprogramar diligencia. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se señala nueva fecha a la hora de las **9:30 am del día doce (12) del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-589185, que se encuentra ubicado en la CALLE 64A S 22I 10 LOTE 40 MANZANA 1 y/o CL 64A S 22I 10 (DIRECCION CATASTRAL), de esta ciudad.

SEGUNDO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

TERCERO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

CUARTO: Por secretaría ofíciase a POLICÍA NACIONAL e ICBF para acompañamiento en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 de la Ley 2213 del 2022 positiva-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **GABRIELA GALVIS VELANDIA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandado **GABRIELA GALVIS VELANDIA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$6.316.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, que milita a **pdf 09** del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudora **MARIA YERALDYN LAVERDE FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 1.074.185.887**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$600.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora **MARIA YERALDYN LAVERDE FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 1.074.185.887**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la

Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **MARIA YERALDYN LAVERDE FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 1.074.185.887**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.


ROSALVA GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte solicitante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°177 del 17 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01011-00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALBA LUCIA RENDON DE GENOY**

Accionado: **EPS FAMISANAR.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALBA LUCIA RENDON DE GENOY**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.890.759, quien actúa en nombre propio, en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante la accionante manifiesta que tiene 64 años de edad y que fue diagnosticada con **CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE, DE CELULA GRANDE NOQUERATINIZANTE DE CUELLO UTERINO ESTADIO IIB**, razón por la cual tiene orden médica urgente para tratamiento con quimioterapia y radioterapia que debe adelantar a la mayor brevedad posible.

Señaló que al presentarse para iniciar los procedimientos de quimioterapia le negaron esa posibilidad con el argumento de que hay que hacer quimioterapia y radioterapia al mismo tiempo y no tiene autorizados juntos servicios sino solo uno. Que al intentar gestionar la autorización del servicio faltante (radioterapia) le contestaron que no hay disponibilidad y que debe esperar unos dos meses, lo cual le parece una clara violación a sus derechos a la salud.

Dado lo manifestado en su escrito de tutela, en garantía de sus derechos fundamentales solicitó, ordenar a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, que procedan a garantizar el tratamiento médico que requiere, entregándole autorizaciones tanto para radioterapia como quimioterapia al mismo tiempo, además de un tratamiento médico integral.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD; RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA MARLY S.A Y COLSUBSIDIO.**

2.- E.P.S. FAMISANAR S.A.S, a través de directora de Riesgo Medio y Avanzado en respuesta vista a (pdf 15) del expediente, informó al Despacho que en relación con los servicios médicos requeridos por la paciente realizó solicitud de concepto médico a la IPS COLSUBSIDIO 127,

respecto a las consultas requeridas y la programación de radioterapia, y que una vez contara con la información suministrada la allegaría al Despacho.

Frente al tratamiento integral indicó que es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y/o determinar servicios excluidos de la Resolución 2808 del 2022 y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 2819 de 2022, servicios que no podrían ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema, al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.

3.- CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de apoderada judicial en memorial visto a (pdf 14) del expediente frente a los hechos de la tutela indicó que, dada la patología de la accionante, recibe seguimiento interdisciplinario en la IPS incluyendo los servicios de Cirugía de Cabeza y Cuello, Medicina General, Ginecología Oncológica, Psicología y Medicina Familiar

Señaló que la especialidad ordena inicio de primera línea de tratamiento a través de Quimio-radioterapia con CDDP así: Cisplatino 40mg/m² = 64mg día 1 para 6 semanas, concurrente con Radioterapia y premedicación con ondasetrón, dexametasona y manitol.

Indicó que el pasado 25 de septiembre de 2023 la paciente asistió a consulta pre-quimioterapia donde se considera paciente apta para la aplicación y que a la fecha cuenta con las siguientes citas asignadas, con la salvedad de que el servicio de Radioterapia no se oferta en la red, servicio a cargo del asegurador (EPS).

- El 9 de octubre de 2023 08:00 Clínica 127: cita para Quimioterapia - monoterapia antineoplásica de alta toxicidad.
- El 12 de octubre de 2023: cita para toma de laboratorios.
- El 27 de octubre de 2023: cita de control con Oncología.
- El 14 de noviembre de 2023: cita de Ginecología oncológica.
- El 22 de noviembre de 2023: cita de Nutrición Oncológica.
- El 12 de diciembre de 2023: cita de Dolor Y Cuidados Paliativos.

4.- CLÍNICA DE MARLY S.A., a través de su gerente, informó en memorial visto a (pdf 12) que luego de hacer la revisión en su sistema de información, no se tiene ninguna atención prestada a la señora Alba Lucia Rendón de Genoy y que revisando los anexos de la tutela evidencia que la paciente está siendo atendido en Radioterapia Oncología Marly. S.A., dicha entidad es una IPS que tiene una razón social, código de habilitación ante la Secretaría Distrital de Salud y NIT distinto al de la Institución que representa– Clínica de Marly.

5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó que resulta improcedente su vinculación, teniendo en cuenta que una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela por la accionante, pretende el acceso a los servicios requeridos.

Considera, que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional De Salud, de manera que evidencia que la entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados por la accionante.

6.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

7.- RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY. S.A., Guardó silencio dentro del trámite de esta acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud de la ciudadana accionante, respecto de la demora en el servicio de Radioterapia, pese a estar autorizado por médico tratante.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas

por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los hechos descritos en la presente acción constitucional, así como de la información y los anexos que obran en el expediente, se observa que la ciudadana accionante tiene en la actualidad 64 años de edad, presenta diagnóstico de Carcinoma escamocelular infiltrante de célula grande neoqueratinizante de cuello uterino estadio II B, por lo que la especialidad ordena inicio de primera línea de tratamiento a través de Quimioradioterapia con CDDP así: Cisplatino 40mg/m² = 64mg día 1 para 6 semanas, concurrente con Radioterapia y premedicación con ondasetrón, dexametasona y manitol.

En respuesta a este requerimiento de tutela la Eps Famisanar respecto del tratamiento de radioterapia requerido por la accionante no aportó información algún de gestión que hubiere desplegado al respecto. Por su parte la Ips Colsubsidio informó que el servicio de Radioterapia requerido por la paciente no es ofertado en su red.

Ahora bien, dado el diagnóstico de la accionante, y la orden médica de Quimio-radioterapia con CDDP, concurrente con Radioterapia y premedicación con ondasetrón, dexametasona y manitol, se advierte que la autorización y programación de dicho tratamiento es de vital importancia para evitar un perjuicio irreversible e irremediable en su salud, por lo que no puede pasarse por alto que la EPS nada haya manifestado al respecto, o por lo menos en el expediente no está probado que la Eps luego de haber indicado estar gestionando la programación de radioterapia, haya acreditado haber realizado efectivamente tal acción.

En consonancia con lo anterior, se procederá a amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de ALBA LUCIA RENDON DE GENOY y en consecuencia se ordenará a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo autorice y proceda a agendar sin ningún tipo de barrera administrativa el inicio del tratamiento de radioterapia requerido por **ALBA LUCIA RENDON DE GENOY** de conformidad a la orden médica emitida por médico tratante.

Ahora bien, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que no consta que la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, no obstante el despacho pone de presente a la entidad accionada que la orden acá dada, implica una atención prioritaria e inmediata, que no atente contra el derecho a la salud de la accionante, para lo cual debe tener en cuenta que debe proceder a garantizar el servicio de salud sin ningún tipo de trabas administrativas

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **ALBA LUCIA RENDON DE GENOY**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.890.759, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a autorizar y a agendar el inicio del tratamiento de requerido (primera línea de tratamiento a través de Quimioradioterapia con CDDP así: Cisplatino 40mg/m² = 64mg día 1 para 6 semanas, concurrente con Radioterapia y premedicación con ondasetrón, dexametasona y manitol) por **ALBA LUCIA RENDON DE GENOY** de conformidad con la orden médica emitida por el médico tratante.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá allegar póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P, es decir, por valor de **\$16.566.800**, so pena de rechazo.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 06 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0, y en contra de **OSCAR JAVIER SOSA SIERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.976.393, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$54.503.423.00 M/CTE)**, que corresponde al capital del pagaré desmaterializado número 18356907 con Certificado de Deceval Número 0017643470 con fecha de vencimiento 8 de marzo de 2023.
- b. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 9 de marzo de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 42.05% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado, representada en este acto por su representante judicial **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2023.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ZAMBRANO PINZON JORGE ELIECER**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **19187838**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **WLL745**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023**

A61 Despacho del señor Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 09 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Como quiera que la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA. - RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, reúne las formalidades establecidas en el artículo 184 y ss. del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS incoada por DANIELA SANCHEZ MOLINA, identificada con c.c 1.015.463.608, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a GINNA MELISA PACHECO AGUDE identifica con cedula de ciudadanía número 1.015.463.608 Representante Legal de la sociedad INNOVACONST S.A.S y a PAULA DANELLY GAMBOA DELGADO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.10.542.301 Representante Legal de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA SAS, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **9 AM del día treinta y uno (31) del mes de enero del año 2024**, absuelvan interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos que le formulara el apoderado judicial de la solicitante.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las convocadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. En consonancia con el artículo 183 del CGP.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEXTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través del profesional del derecho RAUL RAMIREZ REY, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JUEZA DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTIAN ESCOBAR**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **94288263**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LPS305**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 8909039388**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YAMITH ALBERTO FLOREZ PEÑA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 88034116**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARÉ No. 2150100040 FIRMADO POR EL DEUDOR EL DIA 07 JUNIO 2022 y PAGARÉ No. 2150100039 FIRMADO POR LOS DEUDORES EL DIA 07 DE JUNIO 2022**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 8909039388** en contra de **YAMITH ALBERTO FLOREZ PEÑA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 88034116**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ No. 2150100040 FIRMADO POR EL DEUDOR EL DIA 07 JUNIO 2022

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$6.250.000,00 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas devengadas desde el 07 de mayo de 2023 al 07 de septiembre de 2023.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

- c) **CAPITAL:** Por la suma de **\$10.219.403,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **2150100040**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral c) liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 2150100039 FIRMADO POR LOS DEUDORES EL DIA 07 DE JUNIO 2022

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$12.500.000,00 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas devengadas desde el 07 de mayo de 2023 al 07 de septiembre de 2023.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- c) **CAPITAL:** Por la suma de **\$20.293.122,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **2150100039**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral c) liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 íbidem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme los términos y fines del poder conferido

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 10 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, Entidad bancaria legalmente constituida identificada con NIT. 860.050.750-1, y en contra de **WILMER ALFREDO QUIROGA DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80763089, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 107257918.

- a. **POR CAPITAL:** la suma de **\$49.751.922**, conforme se expresa en el pagare base de la presente ejecución.
- b. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1. desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, esto es, desde el 30/06/2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECIERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Luego, tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado como el que se pone bajo estudio, el numeral 6 del artículo 26 del CGP, señala que la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Pues bien, de acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda, se tiene que la renta equivale a \$800.000.00 mensuales y el término pactado son 12 meses, por lo que al realizar la operación aritmética arroja una cifra de \$9.600.000, que de acuerdo con el artículo 25 citado obedece a una demanda de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. **860.050.750-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR YAHIR BEDOYA QUIMBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93135638**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré 106668868**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit. **860.050.750-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR YAHIR BEDOYA QUIMBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93135638**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$82.374.585.00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **106668868**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 30 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 11 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0, y en contra de **MERY JOHANA CALLEJAS QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.047.418, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Qué se ordene el pago a cargo de la demandada por la suma de **\$136'832.304 m/cte** por concepto de **capital adeudado** desde el 03/04/2023.
- b. Por concepto de **intereses moratorios** liquidados sobre el valor del capital adeudado desde el 04/04/2023 día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo del mismo, liquidados a la tasa máxima legal de intereses moratorios que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo de acuerdo con lo pactado en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado, representada en este acto por su representate legal **ALFONSO GRACIA RUBIO**.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **JUAN CAMILO RAMOS RIVERA**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si el señor **JUAN CAMILO RAMOS RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.015.422.555**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Ofíciense.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Informado que se encuentra la presente demanda al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 11 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A** con Nit. 860.034.313-7, y en contra de **VILLAMIZAR ACEVEDO JOHNATTAN LORENZO** identificado con cedula de ciudadanía No 1098639505, por las siguientes cantidades de dinero estipuladas en el título valor No. 10914580, as:

1. Por concepto de capital la suma de **(\$135.665.904) CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO MILLONES MCTE** contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$29.367.382) VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 27 DE JULIO DE 2022 y hasta el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA** como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DE BOGOTÁ.**, identificado con el NIT **8600029644**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **TSS169**, cuyo garante es **INSTELECSA SAS**, identificado con el NIT **9010504391**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ.**, identificado con el NIT **8600029644**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **TSS169**, cuyo garante es **INSTELECSA SAS**, identificado con el NIT **9010504391**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JORGE ALEXÁNDER CLEVES NARVÁEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 11 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL** identificado con Nit. 830.053.994.-4, y en contra de **SONIA TACIANA GUTIERREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39694465, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de (**\$ 124,299,623.63**), que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suscrito.
- b. Líbrese mandamiento de pago en contra del (la) señor(a) **SONIA TACIANA GUTIERREZ GIRALDO** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora, es decir a partir del día 03/05/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 12 de 2023.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EMILY VALENTINA RAMIREZ**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS FAMISANAR**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad con su derecho fundamental a la salud, a la vida digna y la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y agendar **ECOGRAFIA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACION DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON MULTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACION HISTOQUIMICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACION DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF)**, ordenado por el galeno tratante de la accionado.

SEGUNDO: La accionada **EPS FAMISANAR**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS y CLINICA CENTENEARIO SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°177 del 17 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 12 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda ejecutiva pretende el actor el pago de una obligación por valor de **\$8.000.000**. Por consiguiente, de acuerdo al artículo 25 citado esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal, no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 177 del 17 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HÉCTOR TENORIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.329.482 quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS FAMISANAR** y la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL FUNDONAL**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD; CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO; CLINICA OFTALMOLOGICA COLSUBSIDIO Y COLSUBSIDIO;**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez